



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2017-MPH-GM

Huaral, 29 de noviembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 28267 de fecha 18 de octubre del 2017 presentado por doña TERESA CRUZ PONTE sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 362-2017-MPH-GAF de fecha 26 de setiembre del 2017, e Informe N° 0996-2017-MPH-GAJ de fecha 14 de noviembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 362-2017-MPH-GAF de fecha 26 de setiembre del 2017 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en el que resuelve:

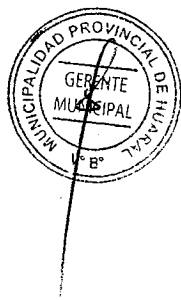
"ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña TERESA CRUZ PONTE, con el Expediente administrativo N° 24262 de fecha 04 de setiembre del 2017, en merito a los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Exp. Administrativo N° 28267 de fecha 18 de octubre del 2017 Doña Teresa Cruz Ponte interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 362-2017-MPH-GAF de fecha 26 de setiembre del 2017 por los argumentos ahí expuestos.

Que, de los actuados se tiene que el Exp. N° 28267 de fecha 18 de octubre del 2017, la recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Que, la recurrente sostiene que hasta la fecha se viene cumpliendo el acta de negociación sindical de fecha 17 de noviembre del 2004, el mismo que tiene fuerza vinculante toda vez que no ha sido materia de nulidad en el órgano jurisdiccional por lo tanto tiene efecto jurídico, al resultar improcedente sería una acto discriminatorio y atentaría contra el derecho a la igualdad.

Que, en atención a lo expuesto se debe tener en cuenta que los obreros municipales prestaban servicios al amparo del art. 52° de la Ley N° 23853 (Ley Orgánica de Municipalidades) del 28 de mayo de 1984 en el que disponía que "los funcionarios empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2017-MPH-GM

servidores públicos sujetos exclusivamente al Régimen de la Actividad Pública, siendo este el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y asimismo cabe precisar con la modificación de la Ley N° 27469 en su Artículo único, publicada el 01 de junio del 2001, establece que "los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada; por ello cuando los obreros municipales se encontraban bajo el régimen de la actividad pública reconociéndoles los derechos y beneficios inherente a dicho régimen y al amparo del Decreto Legislativo N° 276.



Que, de acuerdo a los Decretos Supremos N° 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM regulan los procedimientos para la negociación bilateral entre el Sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Provincial de Huaral, dicho procedimiento no otorgaba al Acta de Comisión Paritaria, Acuerdo, Pacto o Convenio adoptado, una virtualidad efectiva inmediata, sino que debía siempre revestir la opinión técnica favorable de la Comisión Técnica a efectos de supervisar la legalidad de los acuerdos tomados de conformidad a lo normado en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia tales como las STC N° 2354-2002-AC/TC, N° 1520-2003-AC/TC, N° 1663-2003-AC/TC, N° 3017-2003-AC/TC, N° 489-2004-AC/TC, N° 1019-2004-AC/TC, N° 1251-2004-AC/TC, N° 1664-2004-AC/TC, N° 1920-2004-AC/TC y N° 4486-2005-AC/TC, etc., las mismas que resultan de observancia obligatoria conforme a lo establecido en el tercer párrafo de artículo VI del Código Procesal Constitucional, ha señalado que los acuerdos adoptados entre una entidad pública y el sindicato de trabajadores debe contar con la aprobación de la Comisión Técnica correspondiente, a efectos que la misma posea validez dentro de la administración pública más aun teniendo en cuenta que esta entidad es un gobierno local.

Que, en este caso el convenio colectivo suscrito entre el Sindicato de Obreros Municipales y esta entidad edil del 17 de noviembre del año 2004, no puede establecerse como válido por no contar con el informe técnico y legal de la comisión paritaria de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos N° 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM y asimismo se le otorgue disponibilidad presupuestal en caso de cuatro remuneraciones a los obreros municipales por concepto de fallecimiento de familia en línea directa (esposa, hijos, padres y hermanos de los trabajadores obreros.



Que, ahora bien a la actualidad en nuestra representada solo otorga dicho beneficio a los obreros que estuvieron bajo el régimen 728, toda vez que los derechos ganados en materia laboral NO ES RETROACTIVA.

Que, con el Informe N° 0996-2017-MPH/GAJ de fecha 14 de noviembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por Doña Teresa Cruz Ponte contra la Resolución Gerencial N° 362-2017-MPH-GAF.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2017-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Doña **TERESA CRUZ PONTE** contra la Resolución Gerencial N° 362-2017-MPH-GAF de fecha 26 de setiembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña **Teresa Cruz Ponte**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal